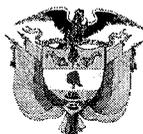


REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

Santiago de Cali, febrero (06) de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones que obran en el plenario, pasa al Despacho para pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Liliana Poveda Herrera, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Los señores María Dominga Rivas Mosquera, Bertilda Mosquera Sánchez, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas, confirieron poder a la doctora Liliana Poveda Herrera. Las dos primeras el 23 de agosto, el tercero el 6 de septiembre y el último el 12 de septiembre de 2011 respectivamente (Folios 171 a 173 y 180), para continuar y adelantar la culminación del proceso de reparación directa en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que les fueron ocasionados con los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007, en el Barrio Decepaz de la ciudad de Cali, donde falleció el señor BAMER RENTERIA RIVAS.

El 31 de agosto de 2018, se profirió sentencia condenatoria que fue notificada por edicto el 7 de septiembre de esa misma anualidad y desfijada el 11 del mismo mes y año (folio 383-403 y 409, cuaderno 1)

Mediante memoriales presentados el 16 de noviembre de 2018 (Folios 424-428, cuaderno 1) María Dominga Rivas Mosquera, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas revocaron el poder a la abogada Liliana Poveda Herrera y la señora María Dominga Rivas Mosquera actuando en calidad de hija como heredera o sucesora procesal de la Señora Bertilda Mosquera Sánchez, quien falleció el 20 de agosto de 2015 de conformidad con el registro civil de defunción que aporta también revoca el poder conferido (folio 428 y 435, cuaderno 1).

Por auto del 21 de enero de 2019, este Despacho tuvo por revocados los poderes otorgados por María Dominga Rivas Mosquera, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas a la abogada Liliana Poveda Herrera, en cuanto a la señora Bertilda Mosquera Sánchez se negó por no tener la señora Dominga Rivas Mosquera la calidad de heredera o sucesora procesal reconocida mediante sentencia proferida por un Juez de Familia o el trámite de sucesión intestada ante Notaria.

Es de aclarar que a folio 172 (cuaderno 1) aparece el poder otorgado por la señora Bertilda Mosquera Sánchez a la abogada Liliana Poveda Herrera el cual a la fecha se

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

encuentra vigente.

El 22 de febrero de 2019, la abogada Liliana Poveda Herrera radicó incidente de regulación de honorarios por la gestión realizada en favor de los demandantes María Dominga Rivas Mosquera, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas (folio 1-2, cuaderno de incidente de honorarios).

Mediante providencia del 18 de marzo de 2019, se admitió el incidente de liquidación de honorarios y se ordenó dar traslado por el término de tres días.

La abogada Aleyda Mejía Cardona conforme a los poderes otorgados nuevamente por María Dominga Rivas Mosquera, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas (folios 442, 443 y 448, cuaderno 1), da contestación al traslado del incidente de regulación de honorarios, y contesta.

La abogada incidentante mediante escrito del 23 de agosto de 2019, se pronuncia sobre el escrito aportado por la abogada Aleyda Mejía Cardona (Folios 15-25, cuaderno 15).

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se abrió el proceso a pruebas y se dio traslado por tres días de las pruebas decretadas. Las partes guardaron silencio. (Folio 33-34, cuaderno 15)

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La incidentante manifiesta que la representación judicial de los ex mandantes la hizo en forma diligente desde la fecha en que le otorgaron poder, se dictó sentencia y hasta el 13 de noviembre de 2018 que presentaron memoriales de revocatoria del poder, cuando ya había cumplido cabalmente con la gestión jurídica contratada.

Manifiesta que celebró contratos de prestación de servicios, en los que se convino el pago de honorarios por valor del 35% de las condenas obtenidas en favor de sus representados los cuales anexa.

Así mismo aporta copia simple sin firmar del contrato de cesión del 90% de los derechos litigiosos celebrados entre las demandantes Nohemí Márquez Ledesma quien actúa en nombre de sus menores hijos y en calidad de compañera permanente del causante, con la señora María Dominga Rivas (hermana del causante) el cual aporta.

III. POSICION DE LOS INCIDENTADOS:

La abogada Aleyda Mejía Cardona conforme a los poderes otorgados nuevamente por María Dominga Rivas Mosquera, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas (folios 442, 443 y 448), dio respuesta al incidente de regulación de honorarios y solicita que se tenga en cuenta la manifestación hecha por María Dominga Rivas Mosquera en cuanto a la falta de diligencia y el incumplimiento de los deberes profesionales por parte de la abogada Poveda Herrera, referidos en la comunicación remitida a la abogada de fecha 22 de noviembre de 2018, por lo que considera que incurrió en faltas al Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007 art. 28 numerales 8, 11 y 20; art. 30 y 36) y que sus actuaciones fueron mínimas, pues no intervino en la presentación de la demanda, en la solicitud de conciliación prejudicial en diligencias preliminares en los juzgados penales y en la Oficina de Control Interno Disciplinario del Batallón de Policía Militar No. 3, las cuales eran necesarias.

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
 DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“Art. 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.** (Negrilla de este Despacho).*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Leído lo anterior, se cumplen los presupuestos para fijar honorarios profesionales solicitados, toda vez que presentó el incidente dentro del término y además se vislumbra sin duda la revocación de los poderes.

Justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de incidente de regulación de honorarios, ha señalado que uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado: es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que previamente se establecieron los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado. En Sentencia T-1214 de 2003, dicha Corte sostuvo:

*“...
 Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, **sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”.** En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, **pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comentario no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada.** Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se*

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.

También en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha dicho: ¹

“...
*En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, resulta determinante como requisito sine qua non el **contrato**, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial”*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11265-2017 de 02 de agosto de 2017, expreso:

“...
Así se afirma, por cuanto a simple vista aparece demostrado que su labor fue diligente y exitosa en su totalidad, como lo confirma la Sentencia proferida el 2 de abril de 2003, por el Consejo de Estado (fls. 47 a 64), a través de la cual declaró la nulidad de la Resolución 51 del 10 de diciembre de 1998, proferida por la Secretaría de Impuestos del Municipio de Soledad Atlántico, por medio de la cual se liquidó el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros a cargo de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla por los periodos gravables 1993 a 1997, y a título de restablecimiento del derecho declaró que la citada empresa no debía pagar suma alguna por tales conceptos.

*Dicho de otra manera, si un cliente contrata los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en un determinado proceso, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y este **cumple a cabalidad el mandato para el cual fue contratado, tanto así que obtiene una sentencia totalmente favorable a los intereses de su poderdante**, resulta ilógico exigir un dictamen pericial para acreditar la “intensidad de las labores cumplidas”, pues lo único que tiene que demostrar, si no pactó los honorarios, es el valor que usualmente se cobra por asumir la representación en tal clase de litigios, lo cual fue plenamente demostrado con la documental que aparece a folios 92 a 97 del expediente.”*

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, fijándose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

De conformidad con el art. 76 del CGP, se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En vista de que en el presente asunto se cumplieron con los presupuestos exigidos en la norma y que el incidente de regulación de honorarios es una herramienta que

¹ Sección Segunda, Auto de 18 de enero de 2013 C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación 1999-00871-01 (0825-12).

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
 DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

tiene como fin establecer los emolumentos que se deben pagar al abogado por la prestación de sus servicios profesionales y en el presente caso se probó con el contrato de prestación de servicios en el área que obra a folio 4 del cuaderno del incidente, se tiene que en el sub-lite la incidentante solicita se le reconozcan los honorarios pactados en el contrato en razón a que desde la fecha en que le fue conferido poder (el 22 y 23 de agosto, 5 y 8 de septiembre de 2011) intervino en las etapas del proceso hasta la sentencia condenatoria en favor de sus defendidos, la cual fue proferida el 31 de agosto de 2018 y notificada por edicto el 7 de septiembre de la misma anualidad y desfijado el 11 del mismo mes año.

Es de aclarar, que el recurso de apelación contra la sentencia fue radicado por la apoderada Aleyda Mejía Cardona fue desistido y aceptado por el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2019 (folio 436-437), por lo que el fallo quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2019.

Por consiguiente, de acuerdo con lo ya mencionado en el incidente de regulación de honorarios el Juez debe considerar, en primer término lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, como en este caso, acordaron otorgarle poder a la incidentante para que continuara con el proceso de reparación directa hasta lograr el reconocimiento y pago de los derechos en condición de afectados, y allí se pactaron como honorarios la suma equivalente a:

“SEGUNDA HONORARIOS PROFESIONALES: LOS CLIENTES pagarán a la Abogada un porcentaje del 35% del retroactivo que resulte de la gestión, así como las condenas que se logren por perjuicios futuros. Porcentaje que se cobrará de los pagos que se vayan realizando, lo anterior en el momento que reciba la prestación. PARAGRAFO 1: Si dentro del proceso a que se hace referencia en la cláusula primera del presente contrato la entidad demandada es condenada al pago de costas y perjuicios, las costas y Agencias en Derecho pertenecerán íntegramente a LA ABOGADA. (...)”

De conformidad con lo indicado en líneas anteriores, para determinar si proceden las pretensiones del presente proceso se tiene en cuenta que los demandantes que se relacionan a continuación otorgaron poder a la abogada Liliana Poveda Herrera para adelantar la culminación del proceso de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de la referencia así:

- María Dominga Rivas Mosquera a folio 171;
- Bertilda Mosquera Sánchez a folio 172;
- Alonso Galindo Tenorio a folio 173 y
- Herlin Rentería Rivas a folio 180.

Se encuentra probado dentro del expediente que cuando otorgaron los poderes, el proceso se encontraba en etapa de pruebas por lo que no pudo haber realizado actuaciones anteriores como son las relativas a la presentación de la demanda y menos la solicitud de conciliación prejudicial, como lo manifiesta la apoderada de los demandados. Es por lo anterior, que asistió a las audiencias de testimonios, alegó de conclusión y dentro de la vigencia de su poder se profirió la sentencia el 31 de agosto de 2018, la que fue notificada por edicto del 7 al 11 de septiembre de 2018 y de la cual solicitó la corrección o aclaración que fue decidida el 8 de octubre de 2018 (folio 419).

Por lo anterior, se tiene que las actuaciones útiles sobre las gestiones encomendadas en los poderes otorgados por los señores María Dominga Rivas Mosquera, Bertilda Mosquera Sánchez, Alonso Galindo Tenorio y Herlin Rentería Rivas, fueron revocados y aceptados menos el de la señora Bertilda Mosquera Sánchez (fallecida) visible a folio 172 del cuaderno principal, en razón a que no se ha acreditado copia de la sentencia de Juzgado de Familia o Notario competente, donde se le reconozca a la

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

señora María Dominga Rivas Mosquera como sucesora procesal, por lo que dicha revocatoria se negó en auto del 21 de enero de 2019 y el poder está vigente.

En el contrato de prestación de servicios, se encuentra contenido un porcentaje del 35% del valor de la condena, pero como en los poderes conferidos el objeto era obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y debía solicitar ante la entidad demandada el pago de la condena o el proceso ejecutivo para el reconocimiento de la obligación. Empero dicho valor no cubrirá la totalidad por cuenta que las acciones iniciadas previamente fueron cobijadas por otro contrato.

Para poder determinar la cuantía es necesario remitirse al auto de 31 de agosto de 2018 (Folios 30 a 32, cuaderno 7) que resolvió el incidente de regulación de honorarios de la doctora Aleyda Mejía Cardona, en el mismo se indicó:

“Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente incidental y realizando un análisis racional y objetivo de cada una de las etapas surtidas por la incidentista, se verificó que la apoderada inició, adelantó y finalizó la solicitud de conciliación extrajudicial, pero no sucedió lo mismo con la acción de reparación directa, pues la inició con la presentación de la demanda ante la oficina de reparto llevando su gestión hasta la práctica de alguna de las pruebas decretadas”

Y a continuación complementa así:

“De lo anterior se concluye que el momento hasta el cual la incidentista realizó gestiones propias de su mandato, con una actuación útil sobre las gestiones encomendadas en representación de MARÍA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILDA MOSQUERA SÁNCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERÍA RIVAS obedecen desde la presentación de la conciliación extrajudicial hasta la práctica de alguna de las pruebas decretadas, clara está, que no se puede reconocer el tope máximo (35%) toda vez que ese valor hace referencia al 100% de su gestión realizada (SU FINALIZACIÓN), es decir, un proceso con sentencia, en poder, por ello en armonía a los presupuestos jurisprudenciales y los contratos – clausula séptima “TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO”, de forma proporcional a la gestión realizada, etapa surtida, tiempo de la gestión y valor pacto se determinó que la labora de la abogada se remunera justamente con el diez (10%) por ciento de las pretensiones reconocidas por los incidentados MARÍA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, BERTILA MOSQUERA SÁNCHEZ, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERÍA RIVAS”

Siendo ambos contratos coincidentes en la tarifa, pero un solo proceso que fue agenciado por dos apoderadas, se tiene que la primera ya obtuvo el 10% de las pretensiones. Por tanto es procedente reconocer a la doctora Liliana Poveda Herrera el veinticinco por ciento (25%) de las pretensiones, restante, para el total del 35% acordado.

Dicha situación queda sin resolver con respecto a la señora Bertilda Mosquera Sánchez por cuanto no se encuentra representada en el presente incidente (en ausencia del trámite sucesoral pertinente ante su fallecimiento) y cuenta con poder vigente con la profesional del derecho quien inició el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1- FIJAR como honorarios profesionales a favor de la abogada **LILIANA POVEDA HERRERA**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de las

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00182-00
 DEMANDANTE: MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 ACCIÓN: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

pretensiones reconocidas a los incidentados MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, ALONSO GALINDO TENORIO y HERLIN RENTERIA RIVAS.

- 2- El poder otorgado a la abogada Liliana Poveda Herrera (folio 172 C-principal), por la señora **BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ** (fallecida), no ha sido revocado en razón a que no se ha acreditó copia de la sentencia de Juzgado de Familia o Notario competente, donde se le reconozca a la señora María Dominga Rivas Mosquera como sucesora procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

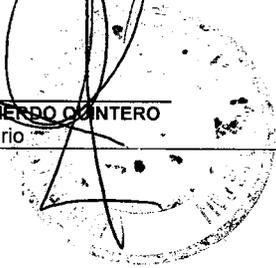

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 11 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 10 de febrero de 2020


 CARLOS ANDRES ZÚÑIGA CUINTERO
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-017-2009-00316-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Flor Moreno Alegría y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle del Cauca

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹, se requirió a la Universidad CES para que rindiera el dictamen pericial decretado en decisión de fecha 10 de diciembre de 2014.

La entidad requerida aporta el resultado probatorio en fecha 25 de octubre de 2019², documento que es suscrito por el médico U.P.B. Andres Felipe Acevedo Betancur.

De la experticia se dio traslado a las partes mediante providencia que data del 20 de enero de 2020, no obstante se omitió señalar el término judicial dentro del cual dicho informe estaría a disposición de los sujetos procesales.

Acorde con lo anterior, se procederá a adicionar el aparte resolutivo único del auto de fecha 20 de enero de 2020, para indicar que acorde con lo dispuesto en los Art. 168 y 267 del Decreto 01 de 1984 (CCA) en concordancia con el numeral 4 del Art. 238 del Decreto 1400 de 1970 (CPC), del dictamen presentado se dará traslado a las partes por el término de tres (03) días.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ADICIONAR** el aparte resolutivo único del auto de fecha 20 de enero de 2020, **DANDO TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días del informe presentado por el perito médico U.P.B. Andres Felipe Acevedo Betancur, adscrito a la Universidad CES, que obra a folios 290 a 300 del cuaderno número 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

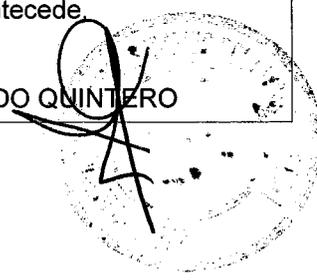
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

En estado No. 011 del 10 de febrero de 2020, notifico a las partes del auto que antecede.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

Secretario



¹ Folio 288 Cuaderno 1 del expediente.
² Folios 290 a 300 cuaderno 1 del expediente.